



Mérida, Yucatán, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugnó la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número 310586724000171, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310586724000171, en la que requirió lo siguiente:

***“RESULTADOS FINALES DE LOS CÁLCULOS DE LAS VOTACIONES REALIZADOS EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LOS 106 MUNICIPIOS, DONDE SE EXPRESE EL NÚMERO DE VOTACIÓN OBTENIDO POR PARTIDO POLÍTICO EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y GOBERNATURA REFERENTE A LAS VOTACIONES DEL 2 DE JUNIO 2024, LO ANTERIOR EN FORMATO EXCEL.”***

**SEGUNDO.** En fecha dos de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

***“ PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586724000171 LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESOLVIÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ESTA SOLICITUD SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR LO CUAL SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN BASE A LO SIGUIENTE:***

#### **ANTECEDENTES**

***CON FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO 2024, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. RECIBIÓ A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA QUE SE LE ASIGNÓ EL FOLIO MARCADO CON EL NÚMERO 310586724000171.***

...

***SEGUNDO. CON MOTIVO DE LA GESTIÓN REALIZADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ÁREA REQUERIDA QUE RESULTO COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO***



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

**131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DIO CONTESTACIÓN, POR LO QUE SE LE INFORMA A QUIEN SOLICITA LO SIGUIENTE:**

**A) LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NUMERO DEOPC-300/2024, INFORMANDO EN SU PARTE CONDUCENTE:**

**"ME PERMITO OTORGAR CONTESTACIÓN DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA DE ESTO DIRECCIÓN, MANIFESTÁNDOLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA MINUCIOSA, DETALLADA Y EXHAUSTIVO EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, HISTÓRICOS, FÍSICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN ESTO DIRECCIÓN; SE INFORMA AL PETICIONARIO LO SIGUIENTE:**

**SE ADJUNTA AL PRESENTE MEMORÁNDUM CONFORME A SU SOLICITUD, LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PROCESO 2023-2024 EN FORMATO EXCEL MEDIANTE FORMATO DIGITAL (CD) OBTENIDO POR PARTIDO POLÍTICO SIENDO LOS CORRESPONDIENTES O LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y GUBEMOTURA SIENDO QUE EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS ATENDIENDO QUE ESTO DIRECCIÓN ESTÁ PROCESANDO LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE TODAS Y CADA UNO DE LAS CASILLAS DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN DE CADA CANDIDATURA PARA EFECTOS DE ESTAR DISPONIBLE DICHO INFORMACIÓN ASÍ COMO ACTUALMENTE SE ENCUENTRO DESARROLLÁNDOSE EL PLAZO PARA EL DESAHOGO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD POR LOS CUALES LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA PUEDEN IMPUGNAR LOS RESULTADOS ELECTORALES, POR LO QUE NO HAN ADQUIRIDO DEFINITIVIDAD Y SIENDO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL TIENE HASTA EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO DADO QUE EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE INICIA EL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA EL CUAL FUERON ELECTAS LAS AUTORIDADES EN EL PASADO PROCESO. A DICHO INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE NO SE HA CAUSADO DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO OBRO ENTRE LOS ARCHIVOS DICHA INFORMACIÓN.**

**PUEDE ACCEDER A LOS RESULTADOS ELECTORALES [HTTBS://WWW.IEOAC,MX/MICROSITIOS/RESULTADOSELECTORALES](https://www.ieoac.mx/micrositios/resultadoselectorales) EN LO PÁGINA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SEÑALA:**

**"LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LO MISMO EN FORMATOS ABIERTOS"**

...

**CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI) DE LA**



**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

...

**TERCERO.** En fecha ocho de julio del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"SI BIEN SE ME HIZO ENTREGA DE RESULTADOS A DIPUTADOS LOCALES Y GOBERNATURA, ESTOS RESULTADOS FUERON ENTREGADOS POR LA SUMATORIA EN CADA DISTRITO LOCAL Y MI SOLICITUD FUE QUE SE ME REMITIERA LOS RESULTADOS DE YA MENCIONADAS ELECCIONES, PERO POR CADA MUNICIPIO, ES DECIR, PODER CONOCER CUÁNTOS VOTOS OBTUVO EL CANDIDATO DE CADA PARTIDO POLÍTICO RESPECTIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN LOCAL O GOBERNATURA EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024"*

**CUARTO.** Por auto emitido el día nueve del mes y año referidos, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha once de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha diecisiete de julio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo



por presentado al Sujeto Obligado, con las documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su pretensión de revocar el acto recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que si bien proporcionó información con la que contaba a la fecha de la solicitud de mérito, el área responsable manifestó que ahora le es posible y cuenta con la información actualizada de la manera que la parte recurrente solicitó originalmente, por lo que a través del correo electrónico le hace entrega de la información en la que puede consultar los resultados casilla por casilla, obtenidos por partidos políticos y candidaturas en cada una de las casillas de cada municipio; finalmente, atento el estado que guarda el presente expediente, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha dieciocho de septiembre del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310586724000171, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer lo siguiente:

*“Resultados finales de los cómputos de las votaciones realizados en los consejos municipales de los 106 municipios, donde se exprese el número de votación obtenido por partido político en cada uno de los municipios en las elecciones de diputados locales y gubernatura referente a las votaciones del 2 de junio 2024, lo anterior en formato Excel.” (sic).*

Al respecto, la parte recurrente el día ocho de julio de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo peticionado; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Ahora bien, del estudio a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advirtió que el Sujeto Obligado, en atención al oficio número DEOPC-359/204 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el **Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC**, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la requerida, precisando lo que sigue:

“...”

**En cumplimiento a lo solicitado se le remite a esta Unidad de Acceso a la Información Pública en formato digital CD el cual almacena lo siguiente:**



**Resultados casilla por casilla de la candidatura de Gubernatura del proceso electoral local 2023 - 2024 (en dichos resultados aparecen la totalidad de votos obtenidos por partido político en cada una de las casillas de cada municipio)**

**Actas de cómputo de la elección de Gubernatura**

**Cómputo estatal de la elección de Gubernatura**

**Resultados casilla por casilla de las candidaturas de Diputaciones Locales del proceso electoral local 2023 - 2024 (en dichos resultados aparecen la totalidad de votos obtenidos por partido político en cada una de las casillas de cada municipio)**

**Actas de cómputo de la elección de Diputación local**

**Cómputo estatal de la elección de Diputación local**

**Integración de Diputaciones locales por Mayoría Relativa y Representación Proporcional**

**Se hace la precisión que a la fecha de su solicitud se hizo entrega de la información capturada hasta ese momento siendo los resultados obtenidos de las candidaturas solicitadas, aclarando que dicha documentación es capturada por los Consejos Distritales y que esto conlleva un proceso de captura para poder generar los resultados electorales, mismos que podrá consultar en el micrositio de este Instituto electoral <https://iepac.mx/micrositios/resultados-electorales>**

...”

Asimismo, mediante la copia simple del correo electrónico de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, enviado a la dirección electrónica proporcionada por la parte solicitante, el Sujeto Obligado justificó y acreditó haber notificado y puesto a disposición del particular las documentales generadas con motivo del presente medio de impugnación, así como el hipervínculo que contiene la información requerida en la solicitud de acceso con folio número 310586724000171.

Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 168387**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."**

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega de la información solicitada por el ciudadano, inherente a los archivos en formato Excel que contienen los cómputos, casilla por casillas, de las elecciones a diputaciones y gobernatura, como fuera requerido por el particular, y que fuera notificada en fecha **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionara.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310586724000171.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).  
EXPEDIENTE: 400/2024.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000171, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**



**CUARTO. Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.**  
**COMISIONADO.**